

AUTO No. 163 DE 23 JUN 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1032345 del 02 de julio del 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, remitió a esta Autoridad ambiental la Resolución No. 990 del 07 de mayo de 2024 *"Por la cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones"* por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental a la normatividad vigente. La acción se fundamenta en alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir Concepto Técnico No. 046 del 30 de octubre de 2024.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2da de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1032345 del 02 de julio del 2024 la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ remitió a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, la Resolución No. 990 del 07 de mayo de 2024 *"Por la cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones"* por hechos constitutivos de infracción ambiental en el área de Reserva Forestal Central, establecida en Ley 2ª de 1959, realizados en el inmueble denominado "El Terreno – La Pradera" identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 y matrícula inmobiliaria 282-19593, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío).

En atención a lo anterior, el equipo técnico de esta Dirección realizó Concepto Técnico No. 046 del 30 de octubre de 2024, del cual se transcriben algunas apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

2.1. Informe de visita del 19 de abril de 2024 de la CRQ

En atención a la denuncia ciudadana del 17 de abril del 2024 remitida a la Corporación autónoma Regional del Quindío (CRQ) relacionada con posibles afectaciones ambientales por el movimiento de tierra, la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental de la CRQ realizó visita de campo el 17 de abril de 2024 a los predios denominados 'Laguna Buenos Aires La Pradera' y 'Terreno La Pradera', ubicados en el Municipio de Calarcá (Quindío). Del informe técnico de dicha visita se resalta lo siguiente:

Según consulta en el SIG Quindío se identifica el predio de la siguiente manera:

Ficha catastral: 63130000100050112000

Nombre del predio: LAGUNA BUENOS AIRES LA PRADERA

Municipio: CALARCÁ

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

Ficha catastral: 631300001000000050111000000000
Nombre del predio: TERRENO LA PRADERA
Municipio: CALARCÁ

Al realizar un recorrido por el predio se evidenció:

1. Apertura de vía nueva, actividad realizada de acuerdo a lo observado con maquinaria amarilla y los anchos oscilan entre 2.5 y 6 metros para el ingreso a pista de partida de actividades de parapentes

TRACK DE COORDENADAS

Track 1	4°32'41.12"-75°36'59.71"
Track 2	4°32'41.14"-75°37'0.03"
Track 3	4°32'41.17"-75°37'1.09"
Track 4	4°32'41.33"-75°37'1.18"
Track 5	4°32'41.45"-75°37'1.63"
Track 6	4°32'41.73"-75°37'1.6"
Track 7	4°32'42.04"-75°37'1.92"
Track 8	4°32'42.11"-75°37'2.14"
Track 9	4°32'41.32"-75°37'2.13"
Track 10	4°32'41.1"-75°37'2.04"
Track 11	4°32'41.63"-75°37'1.8"
Track 12	4°32'40.98"-75°37'2.38"
Track 13	4°32'41.07"-75°37'2.37"
Track 14	4°32'41.08"-75°37'2.29"
Track 15	4°32'41.97"-75°37'2.5"
Track 16	4°32'42.23"-75°37'2.75"
Track 17	4°32'42.73"-75°37'03.15"

(...)

Total: 218.8 metros

Es de anotar que en el recorrido por donde se apertura la vía no se evidencia tala de árboles aislados ni bosques, no se evidencian afluentes hídricos afectados por la intervención.

2. En las coordenadas 4°32'39.15"-75°37'02.10" se evidencia un descapote de terreno, según lo manifestado en este punto es la salida de los vuelos de parapente.

El predio está dentro del polígono de suelo de protección rural reserva forestal central y ley segunda.

El recorrido es acompañado por el señor German Peña García, identificado con la CC. 18.389.153 de Calarcá celular 3116051801 propietario del predio, quien manifiesta que las intervenciones fueron realizadas por persona de las empresas de parapente del señor Cristian Zúñiga celular 3166184626 al cual le alquila el terreno para realizar su actividad comercial

(...)

De acuerdo con la consulta en el SIG-QUINDIO, el área intervenida que involucra los predios LAGUNA y TERRENO -PRADERA con Nos. Catastrales: 631300001000000050112000000000 y 631300001000000050111000000000,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

no afecta o interviene corrientes hídricas o áreas protectoras de las mismas. ..."

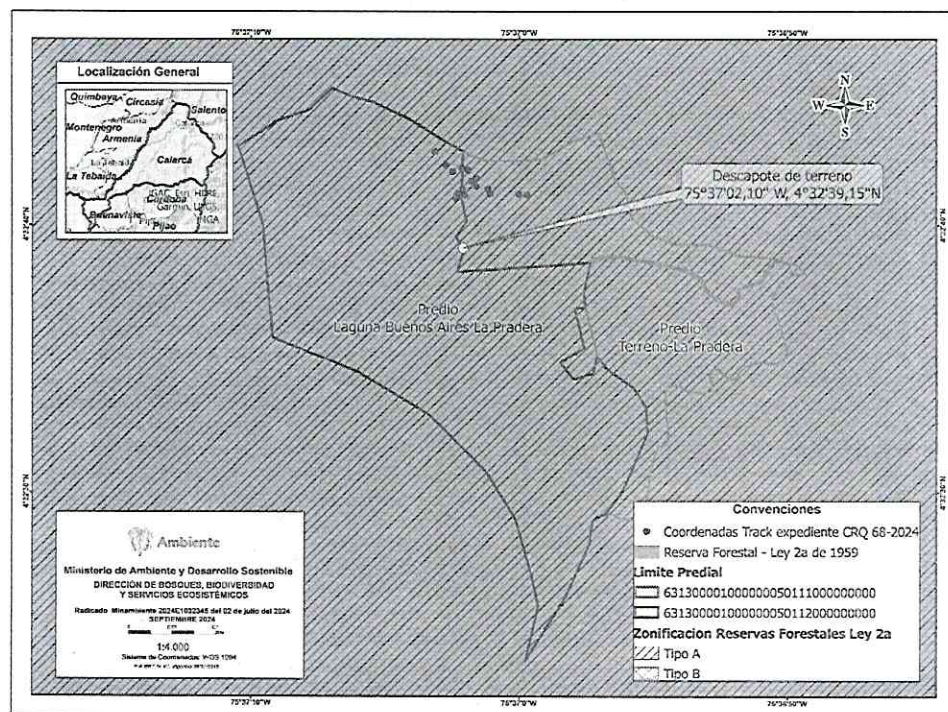
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la información contenida en el informe del 17 de abril de 2024, en los predios denominados Laguna y Terreno-Pradera del municipio de Calarcá – Quindío los cuales se traslapan con áreas de la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959; se evidenció la apertura de infraestructura vial y remoción de cobertura vegetal lo que genera un cambio en el uso del suelo de la reserva para lo cual, previo a su ejecución se debió sustraer el área de Reserva Forestal por parte del propietario del predio.

(...)

2.4. Análisis técnico de la información suministrada por la CRQ

Conforme a la información presentada, se procedió a confirmar la ubicación de los hechos evidenciados por la Corporación respecto a la información predial disponible para el Municipio de Calarcá, Quindío dispuesta en el portal del Sistema de Información Geográfica (SIG) Quindío y el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Al realizar el cruce de información se pudo constatar que las coordenadas geográficas se traslapan con los predios 'Laguna Buenos Aires La Pradera' con código catastral 631300001000000050112000000000 y 'Terreno La Pradera' con código catastral 631300001000000050111000000000, los cuales **presentan traslape total** con la Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959, específicamente en las Zonas Tipo A de la Zonificación establecida mediante la Resolución 1922 de 2013 como se evidencia a continuación:



Mapa 1. Localización de las coordenadas geográficas en la Reserva Forestal Central.

Adicionalmente, se verificó que no se presenta traslape con otras áreas de especial importancia ecológica, ecosistemas estratégicos o alguna figura legal de ordenamiento.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

2.5. Análisis multitemporal

Con el fin de verificar los hechos evidenciados por la Corporación y esclarecer las fechas en las que se realizaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial se procederá a realizar un análisis multitemporal de imágenes satelitales en los predios anteriormente mencionados. Para ello, se interpretaron imágenes satelitales Maxar Technologies de alta resolución e imágenes satelitales del software web Planet Explorer (<https://www.planet.com/explorer/>). En concreto se logró establecer una brecha temporal de análisis entre el 2010 y el 2024 tal como se indica en la Tabla 1.

Tabla 1. Especificaciones de las imágenes satelitales analizadas

Fecha	ID Imagen	Fuente
01 de febrero de 2010	20100201_162243_1841112_RapidEye-3	RapidEye OrhoTile
29 de junio de 2014	2968399	Maxar Technologies
22 de agosto de 2019	20190822_143418_104a	Planet Scope Scene
15 de enero de 2020	-	Maxar Technologies
08 de agosto de 2023	20230808_151324_66_247d	Planet Scope Scene
17 de agosto de 2024	20240817_153730_11_24f5	Planet Scope Scene

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

Tabla 2. Análisis multitemporal



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

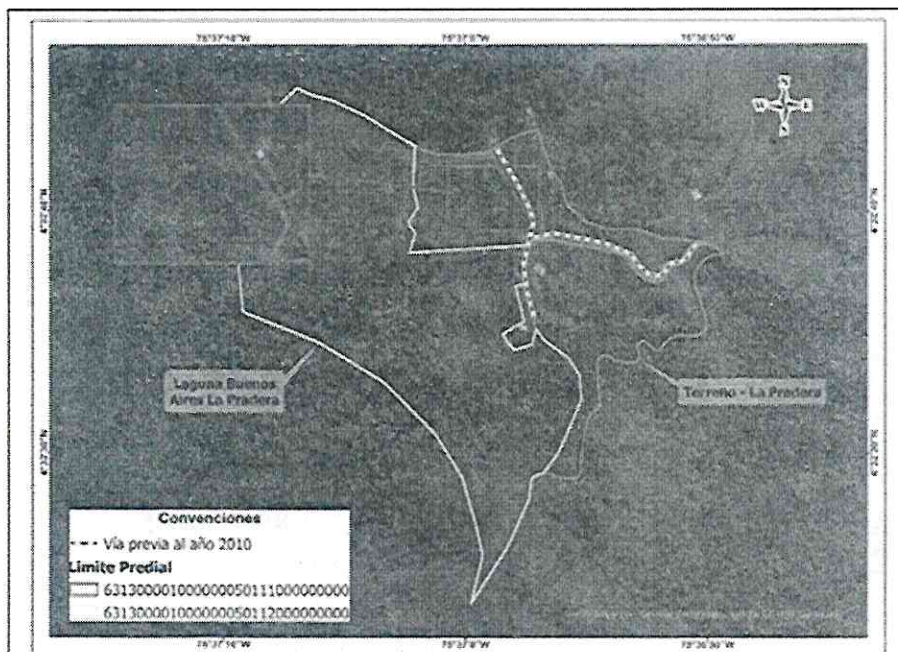


Imagen 2. Imagen Maxar capturada 29 de junio de 2014

Observaciones: Al 29 de junio de 2014, no se registran nuevas intervenciones en los predios objeto de estudio. Sin embargo, debido a la alta resolución del insumo satelital obtenido, se puede observar que en la zona norte del predio "Terreno - La Pradera", en el lugar señalado por la Corporación conexo a la infraestructura vial del año 2010, existe un camino con un ancho inferior a un metro. Asimismo, se verifica que las coberturas predominantes en el área intervenida corresponden a pastos limpios.

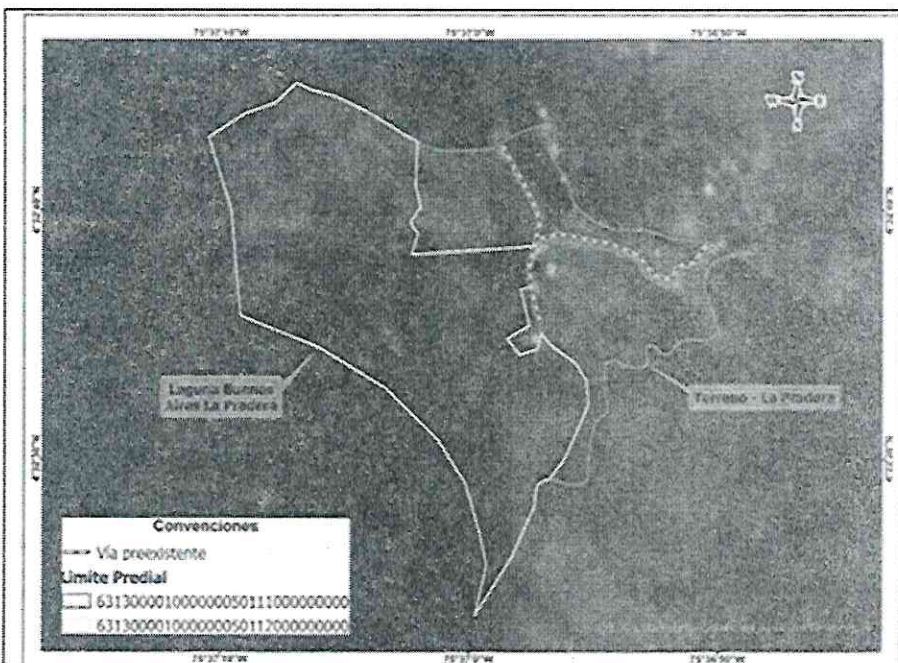
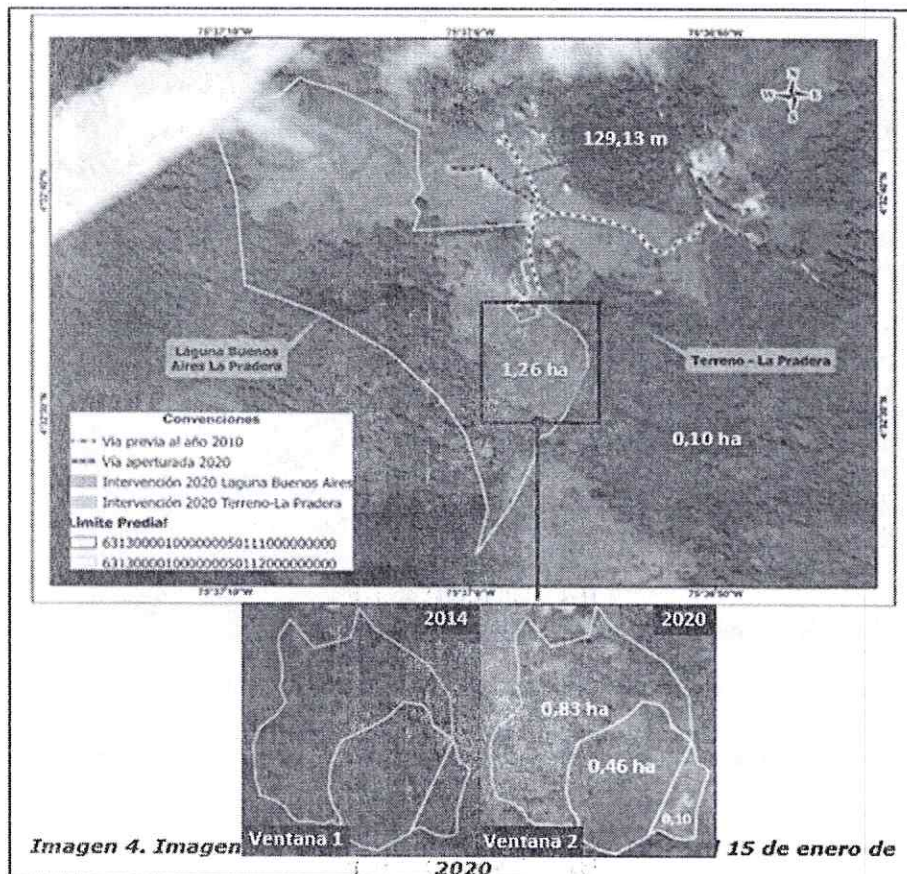


Imagen 3. Imagen satelital Planet Scope Scene capturada el 22 de agosto de 2019

Observaciones: Al 22 de agosto de 2019, no se registran nuevas intervenciones en los predios objeto de estudio, las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas anteriormente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"



Observaciones: Al 15 de enero de 2020, se evidencia la apertura de una vía de 129,13 metros de longitud dentro del predio denominado 'Terreno - La Pradera' y la remoción total de 0,10 ha de bosque como se evidencia en la parte inferior de la ventana 2.

Por otro lado, en el predio 'Laguna Buenos Aires La Pradera' se observó la remoción de 1,29 ha de cobertura boscosa, de las cuales 0,46 ha corresponden a una remoción total de la cobertura, mientras que en las 0,83 ha restantes, aunque no se presenta un descapote completo del terreno, se evidencia una afectación directa debido a la remoción selectiva de individuos arbóreos. Los cambios evidenciados entre el 2014 y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

2020 por la remoción de cobertura vegetal pueden observarse con mayor claridad en las Ventanas 1 y 2.

Las demás coberturas vegetales se mantienen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas anteriormente.

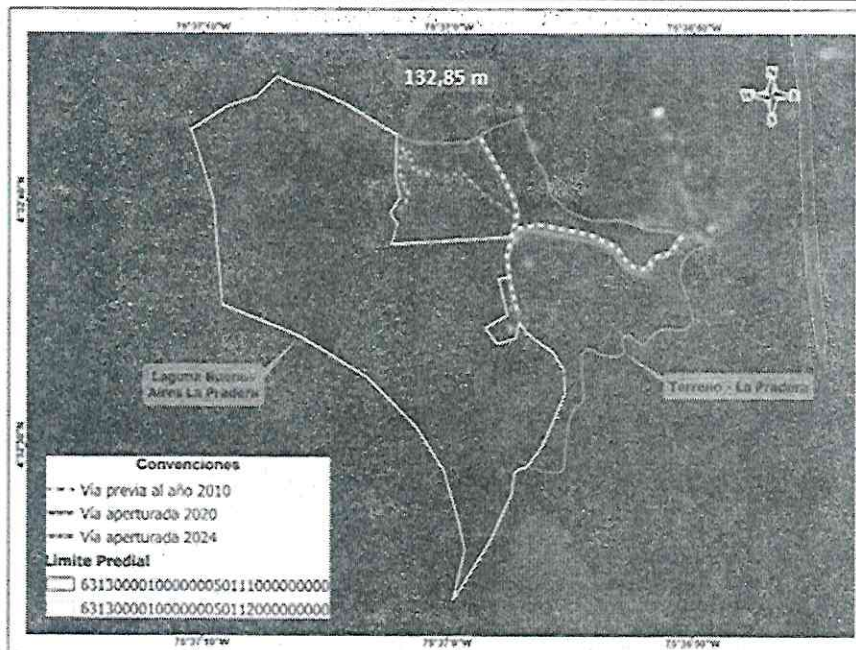


Imagen 5. Imagen satelital Planet Scope Scene capturada el 17 de agosto de 2024

Observaciones: Al 17 de agosto de 2024 se evidencia la continuación de la apertura de la vía, con un nuevo tramo de una longitud de 132,85 metros dentro del predio 'Terreno - La Pradera'. Se destaca que las coordenadas remitidas por la Corporación muestran que la apertura de la vía se extiende hasta el predio denominado 'Laguna Buenos Aires La Pradera'. No obstante, debido a la resolución de la imagen no es posible verificar dicho hecho.

Por otro lado, se evidencia que la zona sur del predio en donde se realizó la remoción de coberturas permanece cubierta por pastos.

Finalmente, en el punto donde la Corporación evidencio el descapote del área para desarrollar la actividad turística de paramente, no se observa ningún área denuda o desprovista de vegetación.

El análisis multitemporal revela que entre el 15 de enero de 2020 y el 17 de agosto de 2024 se han presentado al interior del predio denominado 'El Terreno - La Pradera' identificado con código catastral 631300001000000050111000000000, intervenciones relacionadas con la apertura de 261,98 metros de infraestructura vial y la remoción de 0,10 ha de bosque.

(...)

Es necesario precisar que la remoción de bosque constituye un cambio en el uso del suelo en la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Por otro lado, esta actividad implica un aprovechamiento forestal único, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, requiere del trámite previo ante la Autoridad Ambiental Regional. Respecto a esto, se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de permisos de aprovechamiento forestal en el área. Por lo tanto, se recomienda remitir esta información a la Corporación para que se investiguen las actividades realizadas dentro del predio respecto a los asuntos de su competencia.

Finalmente, una vez consultada la capa oficial de sustracción de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizada para septiembre de 2023, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con los predios bajo estudio; y dadas las características de las actividades la sustracción debió y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber obtenido previamente la sustracción de la Reserva Forestal en las condiciones anteriormente descritas.

2.6. Visita técnica del 30 de septiembre de 2024:

El día 30 de septiembre de 2024, se realizó visita técnica conjunto con funcionarios de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental – URIA de la Corporación Autónoma Regional de Quindío – CRQ, con el fin de determinar si dentro de los predios 'Laguna Buenos Aires La Pradera', identificado con el código catastral 631300001000000050112000000000 y 'El Terreno – La Pradera' identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 se realizó apertura de vías conforme a los hechos evidenciados por la Corporación.

En este sentido, se ingresó al predio 'Laguna Buenos Aires La Pradera' con la autorización del señor José Germán Peña García identificado con la cédula de ciudadanía N°18.389.153, quien se presenta como el propietario del predio en mención. Se destaca que, los profesionales de la URIA identifican el predio adyacente como el que corresponde a la propiedad del Municipio de Armenia el cual está destinado a la conservación y preservación.

Una vez dentro del predio se verifica la existencia de una vía dentro del predio con un ancho promedio de **2,5 metros** (Imagen 6) y una longitud total de **316,86 metros**, cuyas coordenadas de inicio y final se relacionan a continuación:

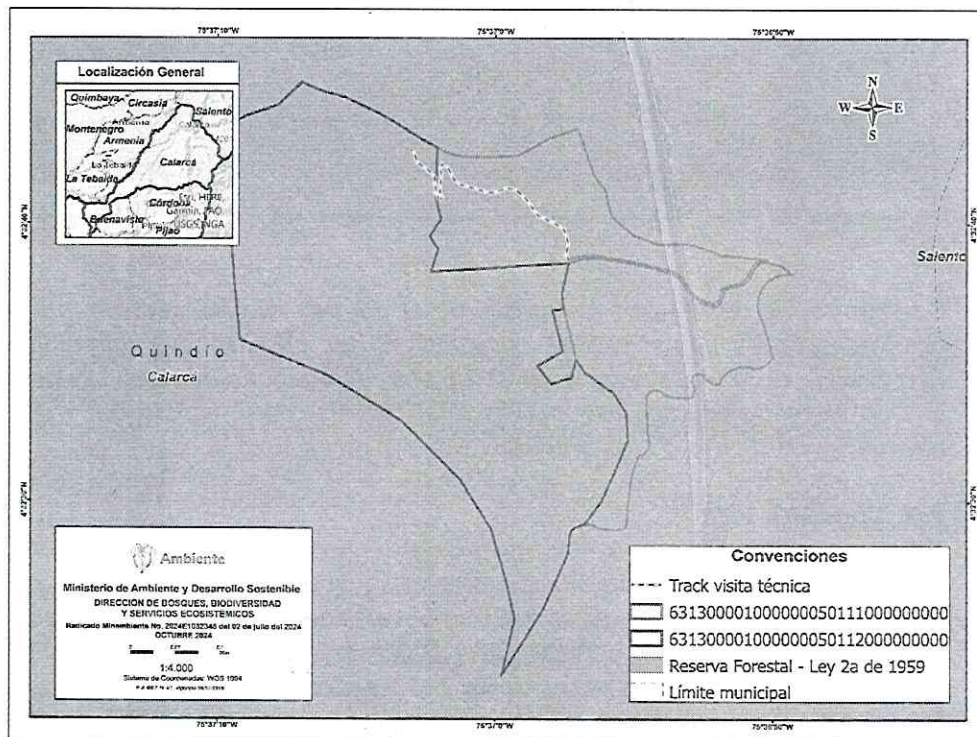
Ubicación	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Punto inicio de vía	4° 32' 38,83"N	75° 36' 57,34"W
Punto final de vía	4° 32' 42,72"N	75° 37' 3,12"W



Imagen 6. Fotografía del punto inicial de la vía apertura dentro del predio 'El Terreno – La Pradera'

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

Posteriormente, se procedió a realizar un registro de la trayectoria de la vía con el fin de verificar su alineación respecto a los límites prediales. Una vez procesados los datos capturados mediante sistemas de información geográfica (SIG), se constató que en el predio 'Laguna Buenos Aires La Pradera' se efectuó la apertura de un tramo de **54,8 metros** de vía, mientras que los **261,98 metros** restantes corresponden al tramo abierto dentro del predio 'El Terreno - La Pradera'. Estos resultados coinciden con lo evidenciado en el análisis multitemporal presentado en este concepto y la información referida por la Corporación Autónoma Regional (Mapa 2)



Mapa 2. Track de la vía apertura en los predios 'El Terreno - La Pradera' y 'Laguna Buenos Aires La Pradera'

Se destaca que por las características del suelo se evidencia que la modificación del perfil del suelo y los movimientos de tierras para la apertura de la vía son recientes, tal y como se puede apreciar en la imagen 7 tomada dentro del predio 'El Terreno - La Pradera' y la Imagen 8 tomada en el predio 'Laguna Buenos Aires La Pradera':



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"



Imagen 7. Tramo de vía dentro del predio "Terreno - La Pradera"

(...)

Finalmente, se resalta que el registro de la trayectoria obtenido durante la visita técnica realizada por el DBBSE coincide con las coordenadas obtenidas por la Corporación en la visita técnica del 19 de abril de 2024. Lo que permite determinar que no se han ejecutado actividades relacionadas con la construcción de nuevos tramos de vía dentro de los predios. (...)

2.7. Consulta VUR

Con el fin de verificar la información respecto a la titularidad del predio, se realizó una consulta de los datos registrados en el certificado de tradición y libertad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, de los predios 'El Terreno - La Pradera' y 'Laguna Buenos Aires La Pradera' del municipio de Calarcá departamento del Quindío, en donde se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, tal y como se evidencia a continuación:

2.7.1 Consulta 096 de 2024

Conforme a la Consulta 096 del 2024, el predio denominado 'El Terreno - La Pradera' identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 y matrícula inmobiliaria 282-19593 es propiedad de la Oficina de Valorización Municipal de Armenia, quien adquirió el predio mediante escritura 1325 del 12 de abril de 1993. En dicho sentido, de acuerdo con lo registrado en el certificado de tradición y libertad, el predio en mención es propiedad del **Municipio Armenia** con **NIT 890000464-3**; esto difiere con la información plasmada en el informe de visita técnica realizada por la Corporación, en donde el señor German Peña García con CC 18.389.153 se identificó como propietario del predio en el que se evidenciaron los hechos.

Dado que la apertura de la vía fue identificada por la Corporación el 17 de abril de 2024, ratificada en imágenes satelitales del 15 de enero de 2020 y del 17 de agosto de 2024, a través del análisis multitemporal realizado en este concepto y mediante la visita técnica realizada por este Ministerio el 30 de septiembre de 2024, se concluye que los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, consistentes en el cambio de uso del suelo por la apertura de **261,98 m** de vía y la remoción de **0,10 ha** de bosque sin contar previa sustracción del área de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, son atribuibles

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

al Municipio de Armenia, quien en calidad de propietario del predio desde el año 1993 es el llamado a solicitar la sustracción del área de Reserva Forestal conforme al inciso 2 del Decreto 2811 de 1976.

(...)

3.DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados en visita de inspección en campo, adelantada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto, se presentan en la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en las zonas clasificadas tipo A de la mencionada Ley, tal y como a continuación:

Hecho	Localización
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar la apertura de 261,98 m de infraestructura vial, y la remoción de 0,10 ha de coberturas vegetales.	Predio denominado 'El Terreno - La Pradera' identificado con código catastral 6313000010000000501110000000000 y matrícula inmobiliaria 282-19593, jurisdicción del Municipio de Calarcá (Quindío).

3.2. Descripción de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en los artículos 2 y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...)

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.

8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio 'El Terreno - La Pradera' y 'Laguna Buenos Aires La Pradera', relacionadas con la apertura de vías y remoción de coberturas vegetales, no se ajustan con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal Central.

Por otro lado, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó remoción de coberturas naturales para realizar actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: La remoción de coberturas vegetales naturales para adelantar actividades de apertura de vías y remoción de cobertura de bosque al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de la reserva contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. <u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>" (Subrayado fuera de texto original)
Observaciones: Las actividades de remoción de coberturas para la apertura de vías y la remoción de cobertura de bosque al interior de un predio en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	
Resolución No. 1922 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

	trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: (...) 1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...) I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)"
Observaciones: El desarrollo de actividades de Las actividades de apertura de vías y remoción de cobertura de bosque al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 no se ajusta con el propósito de la zona A de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Resolución No. 1922 de 2013, al no garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias agravantes como se muestra a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Con los hechos asociados a remoción de cobertura se infringen diferentes disposiciones legales, no solo lo que repercute a las reservas forestales (numeral 4 del presente concepto) sino que de igual manera se encuentra lo relacionado con permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Regional como lo es el permiso de aprovechamiento forestal.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

6.RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia en los siguientes documentos:

- Informe de visita técnica adelantada el 17 de abril de 2024 por parte de profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto para los Predios denominado 'El Terreno - La Pradera' identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 y 'Laguna Buenos Aires La Pradera' identificado con código catastral 631300001000000050112000000000.
- Consulta VUR 096 y 109 del 2024

7.RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la apertura de vías y la remoción de bosque sin el respectivo trámite de sustracción.
- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Adicional a ello, estas actividades no están acordes a lo dispuesto en la Resolución 1922 de 2013, en lo que respecta a la zonificación y ordenamiento específico de la zona tipo A de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959.
- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de:
 - El **MUNICIPIO DE ARMENIA (NIT 890000464-3)** en calidad de propietario del predio 'El Terreno - La Pradera' identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 y matrícula inmobiliaria 282-19593, jurisdicción el Municipio de Calarcá (Quindío), en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso del suelo por la apertura de **261,98 metros** de infraestructura vial y la remoción de **0,10 ha** de cobertura de bosque en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

previamente la sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

- *Se recomienda informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío sobre las actividades de aprovechamiento forestal identificadas en el análisis multitemporal para proceder con las actuaciones administrativas correspondientes dentro de sus competencias: (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "El Terreno - La Pradera" identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 y matrícula inmobiliaria 282-19593, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que presuntamente contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar acciones relacionadas con remoción de coberturas de bosque y apertura de vías era obligatorio tramitar y obtener previamente la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013.

En este sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "El Terreno - La Pradera" identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 y matrícula inmobiliaria 282-19593, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío), para el momento en que se evidenciaron los hechos, figura como propietario el Municipio de Armenia (NIT 890000464-3).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, siempre y cuando no perjudique la función protectora de la reserva, deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Armenia (NIT 890000464-3) en calidad de propietario del inmueble denominado "El Terreno - La Pradera" identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 y matrícula inmobiliaria 282-19593, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad al realizar actividades relacionadas con remoción de coberturas de bosque y apertura de vías en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

Por otra parte, esta Autoridad Ambiental advierte la necesidad de ordenar al área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para que adelante un análisis multitemporal con el fin de determinar el estado actual del área y así poder establecer la procedencia de la imposición de una medida preventiva, toda vez que no se cuenta con un soporte técnico actualizado que la sustente y de ser el caso adelantar una visita técnica al área objeto de investigación.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE ARMENIA (NIT 890000464-3)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con código catastral 631300001000000050111000000000 y matrícula inmobiliaria 282-19593, ubicado en el municipio de Calarcá (Quindío) donde se adelantaron actividades de remoción de cobertura de bosque y apertura de infraestructura vial.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00338**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación de los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2024E1032345 del 02 de julio del 2024.
2. Consulta Ventanilla Única de Registro - VUR 096 de 2024.
3. Concepto Técnico No. 046 del 30 de octubre de 2024, elaborado por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordena llevar a cabo la siguiente diligencia administrativa.

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00338 y se adoptan otras disposiciones"

Emitir un análisis multitemporal del inmueble identificado con código catastral 761260000000000011587000000000 y matrícula inmobiliaria No. 373- 57504, ubicado en el Calima (Valle del Cauca) con el fin de determinar la procedencia de la medida preventiva y de ser el caso adelantar una visita técnica al área objeto de investigación

Artículo 5. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE ARMENIA (NIT 890000464-3)** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 8. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 JUN 2026


NATALIA MARIA RAMIREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE – MADS *MPH*
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS *MGO*
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS *MR*
Expediente: SAN-00338.